

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-197/2016  
Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:** DAMIÁN ZEPEDA  
VIDALES Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**TERCEROS INTERESADOS:**  
URBANO HERAS ESCUTIA Y  
OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA Y MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-197/2016**, **SUP-REC-198/2016**, **SUP-REC-199/2016** y **SUP-REC-200/2016**, para combatir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente ST-JDC-

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

295/2016, interpuestos por los recurrentes que a continuación se enlistan:

- **SUP-REC-197/2016.** La demanda la presentan: Damián Zepeda Vidales, Eduardo Ismael Aguilar Sierra y Joanna Alejandra Felipe Torres, en su carácter de Secretario General de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

- **SUP-REC-198/2016.** Interpuesto por Víctor Hugo Sondón Saavedra, Jorge Ernesto Inzunza Armas, Norma Teresa Acevedo Miguel, Antonio Castelar Gutiérrez, Antonio Barrientos Hernández, María del Carme Balderas Trejo, Reneé Alfonso Rodríguez Yanez, Nadia Ivett Arroyo Guerrero, Areli Hernández Martínez, en carácter de candidatos a Presidente, Secretario General e Integrantes, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, respectivamente.

- **SUP-REC-199/2016.** El medio de impugnación fue interpuesto por las siguientes personas en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional, cuyo nombre se enlista enseguida:

<b>SUP-REC-199/2016</b>		<b>SUP-REC-199/2016</b>	
1.	Gerardo Pliego Santana	12.	María Carmen Olmos Ávila
2.	Víctor H. Gálvez Astorga	13.	Oscar Alfredo González Hernández
3.	Raymundo Garza V.	14.	Fabiola González Olmos
4.	Alberto Díaz T.	15.	María Guadalupe Velasco Rodríguez
5.	Anuar Azar Figueroa	16.	Francisco Ratz Torres
6.	Nelyda Mociños Jiménez	17.	Patricia Elizabeth Valdes Moya
7.	María Fernanda Rivera Sánchez	18.	Claudia Bravo Longle
8.	Raymundo Guzmán Corroviñas	19.	David Velasco García
9.	Alejandro Olivera Entzana	20.	Aldo Velasco García
10.	Iván Arazo Martínez	21.	Jaqueline Velasco García
11.	Mérida Mayra Miranda Ortega	22.	Magnolia García Villafuerte

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

SUP-REC-199/2016		SUP-REC-199/2016	
23.	Azucena Raquel Rodríguez Balderas	82.	Gerardo Aguilar Rivera
24.	Nancy Nallely Maldonado Velasco	83.	Juan Barajas Medrano
25.	Blanca Dorantes García	84.	Aurelio Herrera Fragoso
26.	Arsenia Velasco	85.	Leonardo Manuel Martínez González
27.	Luis Velázquez Jiménez	86.	Juan Pablo Galicia Roa
28.	Juan Zarate Pérez	87.	Alberto Rocha Muñiz
29.	Iván David Vega Cortés	88.	Fernando Medina López
30.	Brian Emanuel Vega Cortés	89.	Anabel Sánchez Onofre
31.	Luis Alberto Velázquez Becerril	90.	Martín Padilla Ortiz
32.	Javier Carlos Cárdenas Cisneros	91.	Lucía Márquez María
33.	María de la Luz Cárdenas Cisneros	92.	Elena Vigueras Márquez
34.	Xochitl Rodríguez García	93.	Alfonso Solís Calderón
35.	Juan Carlos Rojano Arriaga	94.	Ma. Cristina Flores Mingole
36.	Ángeles Rojano Arriaga	95.	Noemí Guadalupe Mondragón Flores
37.	María Luisa García Pangua	96.	María Monserrath Flores Mingole
38.	Margarito Rodríguez Hernández	97.	Claudia Luna Rodríguez
39.	Atziri Cecilia Celaya Guerrero	98.	Luis Roa Escalona
40.	Fabián Rodríguez García	99.	Jesús Eduardo Padilla Rodríguez
41.	Jesús Rodríguez García	100.	América Padilla Franco
42.	Graciela Cervantes Ferrer	101.	Martha Rodríguez Miranda
43.	Jorge Alan García Cervantes	102.	Laura Judith Martínez Anaya
44.	José Luis García Paniagua	103.	Iván Fonseca Ramírez
45.	Martha Cecilia Guerrero Ulage	104.	Alberto Jorge Chavarría Hernández
46.	Enrique Cruz Domínguez	105.	Hilda Trejo Tovar
47.	Enrique Cruz Francisco	106.	José Alejandro Gómez Becerril
48.	Juan Carlos Cruz Domínguez	107.	Amada Martínez Pérez
49.	María de los Ángeles Domínguez Pérez	108.	Vicente Rivera Martínez
50.	Jesús Aurelio Nungaray Castillo	109.	Alisahana Brizheidi Medina Luna
51.	Laura Gómez García	110.	Manuela Rodríguez Barrón
52.	Nancy Ramírez Gómez	111.	Claudia Hernández García
53.	Ismael Birruete Salinas	112.	Ma. Lourdes Álvarez Alvarado
54.	Merith Aglael Arredondo Álvarez	113.	Lucio González Quiroga
55.	Juan Carlos Savedra Cárdenas	114.	Lucía González Álvarez
56.	Gregoria Gurrusquieta Medina	115.	Víctor González Álvarez
57.	Elvira Bárcenas Arredondo	116.	Claudia Mendoza García
58.	José Alberto Bravo Ondal	117.	Guadalupe Miranda García
59.	Getsemani Escamilla Almaráz	118.	Jorge Vargas Estrada
60.	Saraí Escamilla Almaráz	119.	José Luis Rivera Martínez
61.	Evangelina García Murillo	120.	Juan Manuel Arana Herrera
62.	Juan Carlos Hernández Reyes	121.	Juan Manuel Herrera Gómez
63.	Juan Francisco Mendiola Durán	122.	Mario Arana Jiménez
64.	María del Pilar Montes de Oca Santana	123.	Juan Bruno Arana Roa
65.	Félix Moreno Domínguez	124.	María Elizabet Roa Bautista
66.	Eva Reyna Reyes García	125.	José Luis Quintana Valencia
67.	Ángel Robles García	126.	Saúl Quintana Valencia
68.	Federico Robles Gurrostieta	127.	María del Rosario Torres Vázquez
69.	César Reyes García	128.	Karla Daniela Domínguez Gudiño
70.	José Antonio Reyes García	129.	María de Jesús Gudiño Galván
71.	Aquilea Santos Elizalde	130.	Luis Fonseca Yeran
72.	Yolanda Valdez Figueroa	131.	Juana González Álvarez
73.	Elizabeth Meza Valdez	132.	José Alfaro Mancera
74.	María Elena López Bárcenas	133.	Manuel Montiel Millan
75.	Lucina López Bárcenas	134.	Daniel Oropeza Gamero
76.	María Karina Maya Olguín	135.	Israel Herrera Fragoso
77.	Mireya Villegas Casas	136.	María Esperanza Herrera Cortés
78.	Yesenia Luz Franco	137.	Hiliana Carina Servín Rodríguez
79.	Adelina Araujo Ramírez	138.	Claudina Castillo Ramírez
80.	Rafael Romano González	139.	Pablo Vargas Fragoso
81.	Juan Barreto Flores	140.	Roberto Fonseca Ortiz

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

SUP-REC-199/2016		SUP-REC-199/2016	
141.	Gustavo Mondragón Avilés	200.	José Antonio Luna Flores
142.	J. Jesús Moreno Martínez	201.	Raúl Martínez Zúñiga
143.	Gloria Rodríguez Banda	202.	Rodrigo Niño de Rivera Juárez
144.	Luis Armando Moreno Rodríguez	203.	Mónica Granados Flandes
145.	Óscar Moreno Rodríguez	204.	Ana Patricia Serrano Bautista
146.	Raquel Rodríguez Banda	205.	César Alfredo Granados Flandes
147.	María Azucena Rivera Rodríguez	206.	Juan Humberto Granados Martínez
148.	Ramiro Rivera Rodríguez	207.	Lucía Flandes Torres
149.	Diana Rivera Rodríguez	208.	Gerardo Uribe López
150.	Silvia Argelia Chávez Rosales	209.	Gerardo Uribe Pichardo
151.	Juana Vega González	210.	Bertha López López
152.	Eduardo Juárez Cid de León	211.	Catalina Niño de Rivera Juárez
153.	Chiquito Moreno Horacio	212.	Gabriel Mayen Reyes
154.	María Elena Moreno Moreno	213.	Julieta Medina Rivera
155.	María Elena Chiquito Moreno	214.	Eveli Moreno Martínez
156.	Eduardo Vargas Olais	215.	Martha Alicia Padrón González
157.	Iván Vargas Olais	216.	Mario Nuncio Kluge
158.	Roberto Piza González	217.	Óscar Rafael Piedras Vásquez
159.	Gustavo Zamora Rodríguez	218.	José Alfredo Pineda Reyes
160.	Víctor Manuel Flores Cea	219.	Araceli Pineda Reyes
161.	José Luis Vargas Olais	220.	José Salud Quirós Alcantar
162.	Elizabeth Vargas Olais	221.	José Emmanuel Reyes Martínez
163.	Alejandra Sofía Ponce Vázquez	222.	Martha Elena Candia Loera
164.	Margarita Vázquez Torrez	223.	Ana Laura Sandoval García
165.	Ricardo Ponce Vázquez	224.	Ana Laura Carranza López
166.	Martha Alicia Rodríguez Cruz	225.	Yareli Cruz Campos
167.	Ermick Daniel Escobedo Anaya	226.	José Ortiz Villamil
168.	Sarhet Martínez Ramírez	227.	Marisol González Martínez
169.	Brenda Martínez Ramírez	228.	Amelia Rufino Anguiano
170.	Yadira Rodríguez Torres	229.	Juan Antonio Gaytán Gallegos
171.	Maribel Ríos Ramírez	230.	Gabriela Nallely Lucero Abarca
172.	Gabriela Araceli Muñoz Rodríguez	231.	Mariana May Guarneros
173.	Eva Margarita Ponce Vázquez	232.	Andrea Hinojosa Pérez
174.	Ramón Archundia Martínez	233.	Maricela Judit Gaytán Bautista
175.	Gracia Martínez García	234.	Nohemi Gijon Sánchez
176.	Tomás Sánchez Zaragoza	235.	María Gpe. Arriaga Sevilla
177.	Reyna Patricia Ibarra González	236.	María Dolores Arriaga Sevilla
178.	Enriqueta González Crespo	237.	Karla Arriaga García
179.	Areli Casarrubias García	238.	Lucía García Martínez
180.	María Cristina Osnaya Reyes	239.	Daniel Guijun Sánchez
181.	Leslie González Martínez	240.	María de la Luz Sevilla Moctezuma
182.	Raymundo Castillo Arteaga	241.	Ana María García Chávez
183.	Ana Laura Aguilar Flores	242.	Gerardo López Hernández
184.	Juan Carlos Gil Marín	243.	Silvia López Hernández
185.	Jorge Alejandro Libreros Rangel	244.	Leticia Manrique Vázquez
186.	Rocío Gladys González Alvarado	245.	Edgar Escobedo Ontiveros
187.	Enrique Espino Revilla	246.	Diana Lizbeth Vargas Luna
188.	Erik Edgar Rivera Negrete	247.	Karla Alejandra Villanueva Pérez
189.	Fernando Roberto Gil Aguilar	248.	Lila Trejo Lugo
190.	Gil Hugo Castañeda Vega	249.	Sergio Aceves González
191.	Guillermina Negrete Fuentes	250.	David Aceves González
192.	Yessica Ramírez Conde	251.	Hermelinda Villalpando Sandoval
193.	María de Jesús Arzate López	252.	Isaí Rodríguez Antonio
194.	María de los Ángeles Antúnez Ramírez	253.	Eva Juan Pineda
195.	Óscar Ramírez Conde	254.	Jonathan Cabrera Rueda
196.	Petra Martínez Zúñiga	255.	Ruth Rodríguez Antonio
197.	Reyna Pérez Arzate	256.	Vicente Audencio Rodríguez Reyes
198.	Raúl Ramírez Sánchez	257.	Esmeralda Rodríguez López
199.	Luis Francisco Castañeda Vega	258.	Vicente Mariano Vera

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

SUP-REC-199/2016		SUP-REC-199/2016	
259.	Isidra Rueda Jiménez	318.	Armando Miranda Jiménez
260.	Paula González Peña	319.	Anna María Damián de Jesús
261.	Marcela Pineda Gómez	320.	Arturo Rodea Paredes
262.	Margarita Sánchez González	321.	Simona Antonio Velázquez
263.	Eloy Vidal López	322.	Pilar Alcántara Santa Ana
264.	Juana Faustino Zarate	323.	J. Jesús Wiliams Mendoza
265.	Carlos Marcos Mota	324.	Juana Martínez Fuentes
266.	Olivia Faustino Zarate	325.	Yolanda Casimiro Guadarrama
267.	Gabriel Hernández Mendoza	326.	Julia Guadarrama Calixto
268.	Jorge Hernández Mendoza	327.	Estela Casimiro Guadarrama
269.	Carolina Rebollo García	328.	Yesenia Campillo Casimiro
270.	Ma. del Carmen Luis Salgado	329.	Margarita Garduño Barrios
271.	Ma. Dolores González Sánchez	330.	Misael Daniel Mondragón Monroy
272.	Martha Osorio Estrada	331.	Miguel Pascual Manuel
273.	Cecilia López Nepomuceno	332.	Sonia Pedraza Nieto
274.	Angélica Lino López	333.	María Brenda Morales Navarrete
275.	Antonio Barrientos Hernández	334.	Armando Mondragón Martínez
276.	Fernando Hernández Pichardo	335.	Armando Mondragón Monroy
277.	Bertha Laura Mendoza Espinosa	336.	Teresa Navarrete Zepeda
278.	Pedro Vicente Romero Zúñiga	337.	Yobani Daniel Morales Navarrete
279.	Fausto Hernández Trinidad	338.	Leticia Morales Navarrete
280.	Irene Colín Morín	339.	Fabiola Castro Aburto
281.	Amansio Gómez Venancio	340.	Graciela Edith Palma Mendiola
282.	Maleni Tomás González	341.	Óscar Palma Mendiola
283.	Héctor de Jesús de la Cruz	342.	Rufina Lugo Ortega
284.	Itzel de la Cruz Ávila	343.	Antonio Cruz Cruz
285.	Gregorio Plata González	344.	Preciliano Cruz Cruz
286.	Sara Montiel Cruz	345.	María Edith Mendiola Rueda
287.	José Sánchez Ramírez	346.	Héctor Hernández Mendoza
288.	José Ramón Ortiz	347.	Rosa María Martínez Ocaña
289.	José Baltazar Durán	348.	Bernardo Benet Guadarrama
290.	Nicolasa Ramón González	349.	Valdemar Hernández Mendoza
291.	Gladys Baltazar Ramón	350.	Carlos González Doroteo
292.	Yesica Baltazar Ramón	351.	Amelia González Doroteo
293.	Roberto Plata González	352.	Concepción García González
294.	Eduardo Plata González	353.	Agustín García Dimas
295.	Ma. Alejandra González Martínez	354.	Amairani Flores González
296.	Antonia González Martínez	355.	Juan Carlos González García
297.	Luis Enrique González Cárdenas	356.	María Elena González Cruz
298.	Estela Morales Silva	357.	Nicolás Sánchez Rocío
299.	Raúl Tapia Martínez	358.	María Luisa González Sandoval
300.	Jesús Marcelino Mendoza	359.	Adelia Monroy Flores
301.	Viridiana de Jesús Montiel	360.	Bertha Heredia Melgarejo
302.	Miguel Ángel Castro Alcántara	361.	Leidy González Terrazas
303.	Candelaria Enríquez González	362.	Sotera Terrazas Viguera
304.	Teresa de Jesús Flores Enríquez	363.	José Reyes V.
305.	Geovani Tapia Morales	364.	Susana S. R.
306.	Armando Valdés Porras	365.	Lucía González Terrazas
307.	José Manuel Valdés Piña	366.	Araceli Melgarejo Ortiz
308.	Cruz Acelia Valdés Piña	367.	Maribel Razo Reyes
309.	Nancy Polo Cayetano	368.	Esperanza Casillas Magdaleno
310.	Anabely Valdez Piña	369.	Raquel Santos Carranza
311.	Filiberto Velázquez Romero	370.	Olivia María Santos Carranza
312.	Dolores Cristina Arriaga Tarango	371.	Ma. Guadalupe Villegas Sánchez
313.	Gregorio Estrada Rosso	372.	Antonia Morales Chavarria
314.	Pedro Juan Carlos Estrada Velázquez	373.	Fabiola Morales Chavarria
315.	Mónica Arriaga Tarango	374.	Guadalupe Niño Mondragón
316.	Brenda Lorena Estrada Arriaga	375.	Carlos Alberto PalaciosCruz
317.	Serafín Velázquez Piña	376.	Mario Santos Carranza

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

SUP-REC-199/2016		SUP-REC-199/2016	
377.	Alicia Ponce Flores	436.	Pamela Ixchel López Sol
378.	Armando Ismael Ortega López	437.	Álvaro Sánchez García
379.	Salvador Hernández Muedano	438.	Gloria Yalit González Ruiz
380.	Noemí Angélica Pérez Quintero	439.	Juan Carlos Olivo Balderas
381.	Santiago Horta Velázquez	440.	Evelyn González Bonilla
382.	Hugo Francisco Guadarrama Sánchez	441.	Francisca Aguilar Monroy
383.	Karina Pérez Quintero	442.	Brayan Montoya Briseño
384.	Verónica Cruz Horta	443.	Ma. Belém Trejo Ortega
385.	Genaro Horta Velázquez	444.	María Nelly Mireya Mendoza Roldán
386.	Elizabeth López Villagrán	445.	Yazmín Miranda Bustamante
387.	María Dolores Horta Velázquez	446.	María Isabel Pérez Montiel
388.	Carlos Jesús Medina Lezama	447.	María Guadalupe Bustamante
389.	Emma Gómez García	448.	Jorge Estrella Bustamante
390.	Lucía Torres Gómez	449.	Marco Antonio Rojo Vega
391.	Rocío Andrea Torres Gómez	450.	Francisco Miranda Saldívar
392.	Apolonio Ramón Torrez Arana	451.	Rosa Evangelina Jiménez Hernández
393.	Hugo Torres Gómez	452.	María de Jesús Díaz Betancourt
394.	José Manuel Morales Legorreta	453.	Claudia Jannette Bermúdez Díaz
395.	Jesús Legorreta Hernández	454.	Rodolfo González Miranda
396.	Rutilio Santos Reyes	455.	Leonardo Daniel Benítez Gómez
397.	Juana Morales Madrid	456.	Alfonso Omar Ortiz Reyes
398.	Mayra Rocía Rodríguez Hernández	457.	Erik Pacheco García
399.	Francisco Javier Gutiérrez González	458.	Luis Fernando Anaya Martínez
400.	Melany Jiménez Santos	459.	Ismael Sanabria González
401.	Ana Irene Villavicencio Ortiz	460.	José Cirilo Quitanar Perez
402.	Mara Villavicencio Ortiz	461.	José de los Santos Martínez Alcántara
403.	Ambrosia María Concepción Ortiz	462.	Lucas Martínez Cruz
404.	José Andrés González Cruz	463.	Bonifacio Martínez Cruz.
405.	Manrique Santos Arana	464.	Macdalena Cruz Pérez
406.	Carlos Alberto Pineda Paredes	465.	Pedro Llanos Rico
407.	Tomás Godínez Torrez	466.	José Rubén Pérez García
408.	Venencia Sandoval Mejía	467.	Jorge Pérez García
409.	María Piedad Arana Rodríguez	468.	David Pérez García
410.	Tobías Arana Rodríguez	469.	Zurisdai Pérez García
411.	Laura Jeniffer Cruz Nieves	470.	Socorro García Gaspar
412.	Armando Cruz Becerra	471.	Ricardo Marcial Montiel
413.	Jessica Cruz Cruz	472.	Paula de la Cruz Arratia
414.	María Teresa Cruz Toledo	473.	José Hevert Carrillo Marcial
415.	Rodrigo Armando Cruz Alamilla	474.	Héctor Carrillo Marcial
416.	María del Refugio Becerra Parra	475.	Teófilo Carrillo Mungía
417.	Claudia Tapia Becerra Parra	476.	Ma. Cruz Ruiz Sánchez
418.	Claudia Tapia Cruz	477.	Pedro Carrillo Marcial
419.	Salvador Cruz Alamilla	478.	Hever Carrillo Ruíz
420.	Yolanda Cruz Toledo	479.	Victoriano García Aguilar
421.	Sandra Grisel Gómez Bernal	480.	Antonio Gaona Olarte
422.	José Alfredo Cruz Alamilla	481.	Faustino Mondragón Zepeda
423.	Rosa Eréndira Aguilar Alonso	482.	Delfino Sánchez Segovia
424.	Hugo Abonce Morales	483.	Juana Munguía Moreno
425.	Luis Carballo Flores	484.	Ezequiel Esquivel Antonio
426.	M. Rosa Licea	485.	Jahaciel Esquivel Antonio
427.	Bernardina Ocampo Porcayo	486.	Crescencio Cruz González
428.	Manuel Hernando Ángeles	487.	María del Rosario José Esquivel
429.	Octavio Bautista Rocha	488.	Rosa María González Bernal
430.	Anabel García Vargas	489.	José Romero García
431.	José Luis Ruiz Torres	490.	Benita Ruiz García
432.	Raúl Martínez Covarrubias	491.	Juan González Bautista
433.	Jaime Lorenzo Reyes Cruz	492.	Diana Antonio González
434.	Karlo Giovanni Arciniega Rosas	493.	Feliz Esquivel Castro
435.	Luis Alberto Altamirano Ortega	494.	Assis Bastida Contreras

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

SUP-REC-199/2016		SUP-REC-199/2016	
495.	Juan Salgado Sánchez	554.	Andrés Aragón Contreras
496.	Gabriel Ortega Piedra	555.	Jesús Yáñez Arenas
497.	Eduardo García Benítez	556.	Ricardo Gabriel Jiménez Romero
498.	Prudencia Ramírez Pablo	557.	Mario Tomás Jiménez Camacho
499.	Luis Felipe Cruz Reyes	558.	Israel Antonio Luna Guerrero
500.	Antonio Cruz Merlos	559.	Joel Arroyo Araujo
501.	José Luis de Jesús Bernal	560.	Arturo González Cerón
502.	Alicia Segundo Segundo	561.	Aurora Josefina Guerrero Valencia
503.	Margarito Ordoñez Urbina	562.	Fortino Lozano Neri
504.	José Guadalupe González Ramírez	563.	Michael Anyelho Medrano Álvarez
505.	Ilse María Bastida Cortés	564.	Ricardo Damián Carrillo Álvarez
506.	Teresa Rangel Campos	565.	Daniel Reyes Olvera
507.	Juana Santos Cruz	566.	Dulce Guadalupe Luna Rosas
508.	Juana Flores Cruz	567.	Edgar Flores Rueda
509.	Blanca Estela Mercado Rangel	568.	Fernando Flores Rueda
510.	Susana Mendoza Mondragón	569.	Jorge Luis Flores Rueda
511.	Juan Cuevas Sánchez	570.	Sara Rueda García
512.	Beatriz Cruz Félix	571.	Fernando Flores Molina
513.	Margarita Maya Camacho	572.	Eva García Monroy
514.	Alejandra Mondragón Bernal	573.	José Esteban Guzmán
515.	Rosa Montiel Santana	574.	Clemente Martínez Cuevas
516.	Maricela Cruz Montiel	575.	Zeferino Munguía Sánchez
517.	Jorge Cruz Gómez	576.	Alexis Emmanuel Carmona Domínguez
518.	Adelaida López Hernández	577.	Delfina Domínguez Mendoza
519.	Máximo Cruz Toribio	578.	Bernardo Fidel Bello Gutiérrez
520.	Margarito Garduño Mendoza	579.	Karla Bello Gutiérrez
521.	Gabriela Bernal García	580.	Martín Bello Gutiérrez
522.	Francisco Garduño Mendoza	581.	Gustavo Bautista de la Cruz
523.	Margarito Ordóñez Urbina	582.	Germán Bautista de la Cruz
524.	Samuel González Camacho	583.	Sergio Gómez de la Cruz
525.	Iván Felipe Esquivel	584.	Laura Zaldívar Bautista
526.	Juan Guzmán Soria	585.	Braulio Ledezma Núñez
527.	Ma. del Carmen Soria Mondragón	586.	José Francisco Hernández Becerril
528.	Amelia Lorenzo Garduño	587.	Javier Rodríguez Martínez
529.	Anayeli Garduño Guzmán	588.	Edgar Rodríguez Mayo
530.	Juliana Garduño Guzmán	589.	Alberto Zepeda Segura
531.	José Alfredo Ordoñez Urbina	590.	Cristina Hernández Mejía
532.	Jesús Victoria Mondragón	591.	Norma Segura Carrasco
533.	Adrián López Mondragón	592.	Eliel González Hernández
534.	Juan Urbina Piña	593.	Jorge Alberto Zepeda Segura
535.	Yaneth García Salamanca	594.	Petra Andrea García Coronado
536.	José Luis de Jesús Bernal	595.	Herminia Segura Arellano
537.	Araceli Cruz Bibaño	596.	Norma Nalleli Zepeda Segura
538.	Yesenia Camacho Primero	597.	Rosalba Zepeda Segura
539.	Gonzalo Santos Cruz	598.	Josué Marcel Jaimez Flores
540.	Juana Flores Cruz	599.	Gabriela Zepeda Segura
541.	Francisco Flores Díaz	600.	Araceli Flores Careaga
542.	Francisco Ramírez Ramírez	601.	Jordan Camacho Martínez
543.	Ma. Dolores Cruz de Jesús	602.	Jorge Jaimez Delgadillo
544.	Antonia Cruz Huitrón	603.	Francisca Alfaro Núñez
545.	María Guadalupe Martínez Pérez	604.	Rebeca Segura Alfaro
546.	Ricardo Reyes García	605.	Bernardino Paniagua Sánchez
547.	Erika Amaro Solís	606.	María de los Ángeles Villar Carrillo
548.	María Teresa Solís Castillo	607.	María Carrillo Robles
549.	Lucía Roldán Huerto	608.	Albanelly Paniagua Roldán
550.	Javier González Yáñez	609.	Guillermo Monroy Matías
551.	Eduardo Javier González Cruz	610.	Alfonso Rodríguez Tinajero
552.	Robert Ríos Robles	611.	Camelia Téllez Juárez
553.	José Paz Vergara Roldán	612.	María Elvira Jacinto Cruz

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

SUP-REC-199/2016		SUP-REC-199/2016	
613.	Anastacio Castro García	672.	Juan Carlos Agapito Irinco
614.	Marta Posadas Reyes	673.	Olga Lidia Díaz García
615.	Víctor López Hernández	674.	Ma. del Carmen De Boque Gutiérrez
616.	Celestino Rutila Albino	675.	Mariana Bernal Contreras
617.	Hermenilda Cristóbal González	676.	Juan Castelar Gutiérrez
618.	Dulce María Sepúlveda Morales	677.	Leticia Castelar Gutiérrez
619.	Sandy Chaparro Piña	678.	Alberta Catalina Vega Sánchez
620.	Ma., Guadalupe García Ruíz	679.	Gustavo González Quintana
621.	Jorge Morales Mendoza	680.	Rosa Quintana Medina
622.	Enrique Servín Sandoval	681.	María Peña Romero
623.	Abundio Téllez García	682.	Maribel González Carrillo
624.	Ma. Elena Morales Mondragón	683.	Elizabeth Carrasco Flores
625.	María Guadalupe Monroy Galindo	684.	Erika Carrasco Flores
626.	Ernesto Posadas Vargas	685.	Roberto Carrasco Flores
627.	Justino Germán Bautista Bautista	686.	Martha Beatriz Flores Vega
628.	Aline Mendoza alba	687.	Alicia Peña García
629.	Guillermo Laureano Pacheco Cristóbal	688.	Guadalupe Bautista Romero
630.	Marlen América Sánchez Curiel	689.	Esmeralda Sánchez Pérez
631.	Adriana Romero de la Cruz	690.	Vicencio Felipe Sánchez Pérez
632.	Laureano Raymundo Flores Hernández	691.	Salatiel Sánchez Pérez
633.	Ignacio Reyes Ayala	692.	Jorge Alberto Galván Castillo
634.	Meliton Amancio Zaldívar Bautista	693.	Luis Iglesias Altamirano
635.	Juan Manuel Garduño Plata	694.	Laura Iglesias Altamirano
636.	Juana Flores Bernabé	695.	Eulalio Castillo Guzmán
637.	Mónica Reyes Mercado	696.	Ma. Concepción Altamirano Florin
638.	Martín Díaz Medina	697.	Franco Iglesias Castillo
639.	Susana Durán Anaya	698.	Gilberto Córdova Sánchez
640.	Luisa González Olivares	699.	Gilberto Córdova Vallejo
641.	Alejandra Lileni Ponce González	700.	Juan Barroso Bautista
642.	Viridiana Gil Ponce	701.	Ma. Ana Celia Bautista Valverde
643.	Mónica Andrea Benítez Ponce	702.	Ranulfo Juan Barroso Ramos
644.	María Estela Piña	703.	Miguelina Jiménez Váldez
645.	Gabriel Pantoja Soto	704.	Norma Gabriela Ramírez Gil
646.	Emilia López López	705.	Rosendo Raúl Vázquez Hernández
647.	Alberto López López	706.	Ma. Victoria López López
648.	Sandra A. Mendoza Ortíz	707.	Jasmín Vázquez López
649.	Miguelina García Mendoza	708.	Pablo Luis Vázquez López
650.	Porfirio Caballero Osorio	709.	Carlos Alberto Barroso Bautista
651.	Ma. de la Cruz Yolanda Ponce Jaramillo	710.	Dulce Quetzal Villa Sambrano
652.	Amparo Consuelo Ponce Jaramillo	711.	Ángel Alfredo Moctezuma Villa Sambrano
653.	Miguel Ángel Ponce Jaramillo	712.	Jesús Alfredo Villa Arias
654.	Xitlali González Desiderio	713.	Esperanza Sambrano Venegas
655.	Víctor Manuel López Aguilar	714.	Eduardo de la Rosa Sambrano
656.	Evodio Díaz Munguía	715.	Ángel Zambrano Hernández
657.	Eva Bejarano Meza	716.	María del Consuelo Zambrano Venegas
658.	Gloria Vilchis Suárez	717.	Consuelo Venegas Hernández
659.	Francisco Mercado Bastida	718.	Modesto Alberto Sambrano Venegas
660.	José Reyes López	719.	Mara Andrea Martínez Durán
661.	María Fernanda Juárez Pacheco	720.	Beatriz Salazar Quintero
662.	Gregoria Álvarez Aguirre	721.	Silvia Buendía Canto
663.	Lorena López Jiménez	722.	Héctor Díaz Díaz
664.	Sadot García Salgado	723.	Víctor Hugo Ramírez Ramírez
665.	Jesús De Boque Gutiérrez	724.	Montserrat Carolina Vargas Velázquez
666.	Nieves Aurea Gutiérrez Valencia	725.	Guadalupe Galindo Rosales
667.	Evodio Díaz Bejarano	726.	Raúl David Vargas Velázquez
668.	Blanca Estela Ocampo Ángeles	727.	Oscar Velázquez García
669.	Juan de Dios Agapito Rebollo	728.	Raúl Morales Analucas
670.	Sheila Agapito Irineo	729.	Alfonso Marín Madrid
671.	Adelina Irineo Justo	730.	Alejandro Falcón Olvera



**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

SUP-REC-199/2016		SUP-REC-199/2016	
731.	Alejandro Patricio Fabián	790.	Edith Muñoz Álvarez
732.	Alejandra Esquivel Corchado	791.	Heriberto Malibran Torres
733.	Patricia Esquivel Martínez	792.	Ma. Guadalupe Hernández Tinajero
734.	Gabriela Alcántara Esquivel	793.	Araceli Fragoso Barrera
735.	Rosa Isela Esquivel Granados	794.	Vicente Moreno Silva
736.	María de la Cruz Corchado Hernández	795.	Alan Jonathan Malibran Ríos
737.	Miguel Ángel Esquivel Martínez	796.	Héctor José Alanís Mercado
738.	Valentina Granados Miranda	797.	Concepción Malibran Ríos
739.	José Guadalupe Esquivel Martínez	798.	Víctor Eulogio Suárez Esquivel
740.	Leonardo Martínez Barajas	799.	Blanca Dalia Magaña Sánchez
741.	Darina Jazmín Moreno Rendón	800.	Martha Juana Mendoza Magaña
742.	Juan Manuel Esquivel Corchado	801.	Angelina Margarita Hernández
743.	Amparo Marín Marín	802.	Elsa Magda Sánchez
744.	Emelia Aguilar Noguez	803.	Moisés Magaña Mendoza
745.	Amador Lemus Saldaña	804.	Gloria Esmeralda Solís Rosas
746.	José Elías Alcántara Calzada	805.	Julio Salinas Padilla
747.	José Celerino Malibran Ríos	806.	José Luis Acosta Abarca
748.	Arnulfo Reyes Domínguez	807.	Juan de Dios Magaña Sánchez
749.	Daniel Gómez Tenorio	808.	Elizabeth Hernández Martínez
750.	Laura Nafate Hernández	809.	Verónica Bucio Contreras
751.	Miriam Mendoza Alanis	810.	María Cristina Centeno Limón
752.	Jorge Merced Ordaz Novella	811.	Maurilio Bucio Contreras
753.	Daniela Jaqueline Gómez Malibran	812.	Maricela Chávez Gómez
754.	Juana Beatriz Carmona Pérez	813.	Ignacio Villanueva Maciel
755.	Elena Reinado Reveles	814.	Alejandro Bucio Contreras
756.	Mario Martínez Ribera	815.	Ma. Lidia Gamero Palafox
757.	Alma Rosa Arellano Ramírez	816.	Ibissmar Magaña Sánchez
758.	María Mariela Arellano Ramírez	817.	Oscar Nava Lobato
759.	Luis Enrique G.	818.	Miguel Pintor Niño
760.	Patricia Aguilar Cabrera	819.	Yareni Marcela Trejo Antonio
761.	Luis Leopoldo Garfías Pinacho	820.	Christian Alexis Chayre Antonio
762.	Jorge Cabrera Peña	821.	Marissa Luque Sayago
763.	Rita García Andrade	822.	Cecilia Campos Cruz
764.	José Alonso López	823.	Yazmín Pacheco Hernández
765.	Ernesto Rafael Librado	824.	Gypsy Fernanda Gómez Cuevas
766.	Álvaro Nicolás Serrano	825.	Aldo Alejandro García Serrato
767.	Alfredo Nicolás Serrano	826.	Emmanuel Medina González
768.	Denis Nicolás Serrano	827.	Osiris Hernández Flores
769.	Pascuala Martínez Flores	828.	Valentín Hernández González
770.	José Monroy Mendieta	829.	Hortensia Flores Arreola
771.	Ivonne Monroy Venegas	830.	Dante Fabián Hernández Flores
772.	Federico Rafael Librado	831.	Alejandro Aguilar García
773.	Eduardo Rafael Librado	832.	Mario Alberto Arreola Quiñones
774.	Marcos Rafael Lorenzo	833.	Carlos Francisco Morales Carrillo
775.	Cristina Reyes Baldomero	834.	Ildefonso Guadalupe González
776.	Beatriz Campos Acosta	835.	Martín Gil Ortega
777.	Adelina Pono Morales	836.	Jorge Arreola Aguirre
778.	Magda Judith Carrasco Uribe	837.	Jorge Eduardo Arreola Quiñones
779.	María de los Ángeles García Ocegueda	838.	Aledma Susana Morales Salazar
780.	Rosa Aydee Vilchis Molina	839.	María Fernanda Padilla Téllez
781.	María Isabel Uribe Soriano	840.	Martha Maya Pérez Colín
782.	Rosa Areli Uribe Soriano	841.	Socorro Quiñones Soto
783.	Inés Soriano Ríos	842.	Susana Salazar Abonez
784.	Nicolás Borrego Baldazo	843.	Iris Tovar Télles
785.	María Luisa Acosta Hernández	844.	Liliana Télles Tovar
786.	Santos Mata Vega	845.	Antonio Téllez de la Torre
787.	Patricia Malibran Ríos	846.	Miriam Téllez Tovar
788.	Marcela Huerta Hernández	847.	Celia Tovar Bravo
789.	Celia Flores Álvarez	848.	Ely Beatriz Quintana Becerril

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

SUP-REC-199/2016		SUP-REC-199/2016	
849.	Lucía Narcisa Becerril Aceves	908.	Liliana Soria Macareno
850.	Clemente Quintana Cuevas	909.	Jorge Soria Macareno
851.	Dulce Alejandra Quintana Becerril	910.	Fernando Sánchez Lomelí
852.	Guillermo Silva Rosado	911.	Rosalía López Meza
853.	Juan de Dios Padilla Vázquez	912.	Ma. de la Cruz Reyes Mendoza
854.	Alma Ruth Quintana Becerril	913.	Narciso Gómez Díaz
855.	Andrea Olvera Ávila	914.	José Ángel Leal Trigueros
856.	Paulina Zarate Garza	915.	Juan Carlos Estrella Rodríguez
857.	Elena Peinado Reveles	916.	Hugo Pérez Jiménez
858.	Mario Martínez Ribera	917.	Jesús Manuel Rivas Bautista
859.	Alma Rosa Arellano Ramírez	918.	Felipe Muñoz Sánchez
860.	María Mariela Arellano Ramírez	919.	Adriana Aurora Muñoz López
861.	Luis Enrique Grande Vite	920.	Jenny Paola Bahena Carbajal
862.	Patricia Aguilar Cabrera	921.	María de Lourdes Barcenás Rubio
863.	Luis Leopoldo Garfías Pinacho	922.	José Alberto Rodríguez Bautista
864.	Jorge Cabrera Peña	923.	Ana Laura Rivas Bautista
865.	Rita García Andrade	924.	Roberto Carlos Fontanel Torres
866.	José Alonso López	925.	María Gabriela Fontanel García
867.	Ricardo Ismael Hernández Chávez	926.	Gabriela Almazán Cisneros
868.	Irma Hernández Chávez	927.	Salvador Sánchez Galán
869.	Francisco Javier Hernández Chávez	928.	Silvia Gutiérrez Gutiérrez
870.	Francisco Hernández Vega	929.	Jesús Martín Leybon González
871.	J. Guadalupe Hernández Vega	930.	David Romero Centeno
872.	Karla Mariana Hernández Gutiérrez	931.	Judith Romero Centeno
873.	Ricardo Hernández Chávez	932.	Blanca Sandra Centeno del Toro
874.	María Guadalupe Chávez Cervantes	933.	Martha Patricia Cabildo López
875.	Jonathan Sair Ortega Hernández	934.	América Martín González Landeros
876.	Mara Beatriz Morales Sosa	935.	Benito Badillo Benítez
877.	Josefina Sánchez Pérez	936.	Rogelio Pereda Altamirano
878.	Lizet de los Ángeles Sandoval	937.	Alejandro Hugo Sambrano Orozco
879.	Pilar Ramírez López	938.	Martha Alethia Zambrano Orozco
880.	Ma. Teresa Huerta Barrera	939.	María Alicia Hatch Dorantes
881.	María Isabel Gómez Torres	940.	Jesús Fortanel Cuevas
882.	Leonardo García Gómez	941.	Magda Islas Ortega
883.	Miriam Barrera Cedillo	942.	Heidi Guadalupe Pérez Reyes
884.	Roberto Barrera Cedillo	943.	Cruz González Durán
885.	Irma Carmona Moreno	944.	Brenda Viviana Manjaraz Bautista
886.	Gabino Cedillo Uribe	945.	Araceli Rodríguez Ramírez
887.	Rosa María Cárdenas Ortega	946.	Emma Reyes Hernández
888.	Betzabel Valencia Rosete	947.	Betzabeth Velázquez Madín
889.	Guadalupe González Martínez	948.	Erika Heazel Pérez Flores
890.	Luis Carballo Flores	949.	Israel Jesús Pérez Flores
891.	Martín Arredondo Matías	950.	Norma Angélica Navarro Gallardo
892.	Francisca Olivares Cid	951.	Felipe Ordoña Pineda
893.	Juan Carlos Arrendo Olivares	952.	José Francisco Arreola Martínez
894.	César Soto Torres	953.	Fernando Pérez Hernández
895.	Laura Alcántara Chávez	954.	Fredy Hernández Bárcenas
896.	Enrique Urbina Moreno	955.	Beatriz Layseca Martínez
897.	Erika Vázquez Flores	956.	Jesús Manuel Rivas Bautista
898.	Grisel Hernández Abarca	957.	Gerardo Cruz Sánchez
899.	Sofía Abarca Alcocer	958.	Juana Ivone Arteaga Ramírez
900.	Silvia Sánchez González	959.	María Guadalupe Arteaga Ramírez
901.	Eloísa Martínez Garduño	960.	Fredy Michelle Landeros Ríos
902.	Angélica Gervasio Álvarez	961.	Sinuhé Nápoles Herrera
903.	Apolonio Reyes Guerrero	962.	Daniel Velásquez García
904.	Marisela Tlatenchi Juárez	963.	Susana Mayely Vázquez Orozco
905.	Salvador Raymundo Navarrete Sánchez	964.	Clotilde Orozco López
906.	Carolina Orozco López	965.	Rosalva Chávez López
907.	Luis Armando Valdivia Contreras	966.	Sigfredo Chrystian López García

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

SUP-REC-199/2016		SUP-REC-199/2016	
967.	Aurelia Stephanie Reynoso Villanueva	1026.	Silvia Luna Cruz
968.	Estela Villanueva González	1027.	Atzin Tonatiuh Esquivel Mata
969.	Mariela Minutti Fragoso	1028.	Wendy Adriana Zamora Gómez
970.	Samuel Morales Sandoval	1029.	Miriam del Carmen Oviedo Aldape
971.	Edgar Alejandro Pérez Aguirre	1030.	María de Jesús Oviedo Aldape
972.	José Marcelo Bernal Hernández	1031.	Layla Adiva Yemha Oviedo
973.	Roberto Bustos Rosales	1032.	Daniela Cuevas Oviedo
974.	Roberto Meza Alvarado	1033.	Alisson Vianney Gascón Oviedo
975.	José Luis Ortíz Lozano	1034.	Laura Elena Oviedo Aldape
976.	Anita Hernández Hernández	1035.	F. Miroslava Seplavy Urbina
977.	Fernando López Hernández	1036.	Juan Rosales Kanagúsico
978.	Benito Guillermo Arzate Olivares	1037.	Enriqueta Pérez Méndez
979.	J. Alejandro Perea Escalona	1038.	Adilene Aguilar Pérez
980.	Juan Carlos López Orozco	1039.	Mónica Aguilar Pérez
981.	Aldo López Salazar	1040.	Luis Alberto Aguilar Pérez
982.	Roldan Salomé Cetina Arzate	1041.	Luis Alberto Pérez Padilla
983.	Dulce María Jiménez Mares	1042.	Victor Manuel Olalde Monroy
984.	David Olvera Valderrama	1043.	Yolanda Ballesteros Hernández
985.	Luis Alberto Luna Espinoza	1044.	Juana Buenaventura Tapia Scalís
986.	M. del Carmen Jiménez Sánchez	1045.	Carolina Bustamante Ortiz
987.	Irma Fernanda Sierra Molina	1046.	Concepción López Bautista
988.	Eloina Campos Rosas	1047.	Eduardo Miguel Arzate Bustamante
989.	María Teresa Trejo Guadarrama	1048.	Lorena Gómez Rojas
990.	Matilde Serrano Librado	1049.	José Ulises Castañeda Sánchez
991.	Elizabeth Velázquez Acevedo	1050.	Verónica Torres Hernández
992.	Sandy Iturbide Fuentes	1051.	Guadalupe Soriano Galicia
993.	Victorina Librado González	1052.	Romualdo Bautista Cruz
994.	Ma. Gabriela Romero Cerecero	1053.	Román Bautista Garay
995.	Juliana Arriaga Velázquez	1054.	María Teresa Garay Mejía
996.	Consuelo Velázquez Piña	1055.	Jaquelina Bautista Garay
997.	Emmanuel Arriaga Velázquez	1056.	José Marín Sánchez
998.	Patricia Guadarrama Valdés	1057.	Noemí Montaña Rueda
999.	Jesús Martínez Díaz	1058.	Celso Álvarez Miranda
1000.	Gabriel Arriaga Nava	1059.	Virginia Ángeles Ángeles
1001.	Ana Liliana Méndez Blas	1060.	Rosa María Salazar Quintero
1002.	Carlos Clemente Núñez	1061.	Virginia Martínez Hernández
1003.	Wenceslao Martínez Martínez	1062.	Ricardo Benítez Santoyo
1004.	Benjamín Hernández Martínez	1063.	José Esteban
1005.	Zeferina Martínez Huitron	1064.	Reyna Cuevas Esquivel
1006.	Rufina Narváez Monroy	1065.	Ma. Leticia Barrera Olguín
1007.	Ana Cristina Pérez Monroy	1066.	Federico Salgado Sánchez
1008.	Margarita Monroy Mendoza	1067.	Artemio Salgado Sánchez
1009.	Francisco Javier Pérez Monroy	1068.	Rosa Mondragón Domínguez
1010.	Delfina Pérez Hernández	1069.	Cristina Guzmán Cruz
1011.	Raquel Mendoza González	1070.	Adriana Guzmán Cruz
1012.	Obdulia Pérez García	1071.	René Garduño Urbina
1013.	Araceli Rosales M.	1072.	Juan Gabriel Aragón Contreras
1014.	Irma Marín Hernández	1073.	Guillermo Arenas Pérez
1015.	Juan Manuel Herrera de los Santos	1074.	Marisela Aragón Contreras
1016.	Reyna Danay Campos García	1075.	Caterino Arenas Vargas
1017.	Luis Enrique Malibrán Ríos	1076.	Gabriela Guzmán Castillo
1018.	Elvira Guadalupe Blas Osorio	1077.	Celsa Muñoz Guzmán
1019.	Cornelio Terrazas Hernández	1078.	J. Guadalupe Bastida Esquivel
1020.	Mayra Arenas Ramos	1079.	Ma. Concepción Bastida Esquivel
1021.	María Dolores Guadalupe Rodríguez	1080.	Josefina Fuziwara Mandujano
1022.	Vicente García Pacheco	1081.	Humberto Torres Campos
1023.	Irma Sánchez Aguiar	1082.	Fernando Campos Domínguez
1024.	Irma Deyanira Castañeda Sánchez	1083.	Armando Valdez Cernuda
1025.	Noemí Bolaños Luna	1084.	Alma Rocío Valdez Cernuda

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

SUP-REC-199/2016		SUP-REC-199/2016	
1085.	Alma Rocío Cernuda Hernández	1141.	Juan Francisco Saavedra Barrios
1086.	Magdalena Martínez Cruz	1142.	Isis Neyet López Gómez
1087.	María de Lourdes Guadalupe Toral Solis	1143.	Hilda Trejo Tovar
1088.	Julio César Chávez González	1144.	Fabiola Meza Cruz
1089.	Claudia Anayeli Chávez González	1145.	Daniel Solis García
1090.	Eduardo Martínez Noriega	1146.	J. Paz Herrera Eulogio
1091.	Leticia Silva López	1147.	José Álvaro Barrón Garduño
1092.	Miguel Marcelo Romero Viguera	1148.	Rodrigo Jaime Paredes Fernández
1093.	Luis Sánchez Morales	1149.	Miguel Ángel Reyes Gutiérrez
1094.	Juan Alfonso Palma Montes	1150.	Ruperto Carbajal Cortéz
1095.	Elva Aldama Rojano	1151.	Ángel Benito Victoriano
1096.	Julio César Mata Longoria	1152.	Fernando Noguez Torales
1097.	Juan José Hernández Bautista	1153.	Juana Zimbrón Monreal
1098.	Saira García Aguilar	1154.	Marina Ortíz Suárez
1099.	Daniel Arciniega Sandoval	1155.	Juan Francisco Saavedra Barrios
1100.	Mónica Pacheco García	1156.	Isis Neyet López Gómez
1101.	Jessika Isabel Juárez Vega	1157.	Hilda Trejo Tovar
1102.	Cristina Molina Lara	1158.	Fabiola Meza Cruz
1103.	Abundio Delucio Baez	1159.	Daniel Solis García
1104.	Rufino Justo Navarrete Flores	1160.	María Juana Isabel Aragón Sangra
1105.	Oscar Eduardo Alvarado Navarrete	1161.	Martiniano Arana Guadarrama
1106.	Francisco Martínez Olvera	1162.	María de la Luz López Peña
1107.	Rosalio Gaudencio Bello Issac Petra	1163.	Juan Bruno Arana Chávez
1108.	Yolanda Vargas Moreno	1164.	Jorge Vargas Estrada
1109.	Alberto Jorge Chavarría Hernández	1165.	Marcos Sánchez Jiménez
1110.	Sergio Diego Mateos	1166.	Luis Esteban Arana Dávila
1111.	Sonia Perea Mendoza	1167.	Héctor Perea Sánchez
1112.	Verónica Aida Mendoza Pérez	1168.	Luis Marcos Velázquez Barrón
1113.	Fernando Blanquel Mondragón	1169.	Juana Zimbrón Monreal
1114.	Marcos Sánchez Jiménez	1170.	Mario Arana Fragoso
1115.	Gerardo Ángel Barrón Garduño	1171.	Silvestre Tapia Lule
1116.	Yamilth Lizbeth Hernández Barrón	1172.	Armando Fuentes Martínez
1117.	Matilde Alejandra García Bautista	1173.	Judith Alvarado Zarza
1118.	Ana Gisela Hernández Barrón	1174.	Rogelio Alvarado Zarza
1119.	María del Carmen Barrón Garduño	1175.	José Villafuerte Montoya
1120.	Delfino Barrón Garduño	1176.	Yolanda Vargas Moreno
1121.	Luis Marcos Velázquez Barrón	1177.	Alberto Jorge Chavarría Hernández
1122.	Teofilo Arana Aguirre	1178.	Sergio Diego Mateos
1123.	Teresa Perea Mendoza	1179.	Sonia Perea Mendoza
1124.	Heriberto González Guzmán	1180.	Verónica Aida Mendoza Pérez
1125.	Manuela Rodríguez Barrón	1181.	Fernando Blanquel Mondragón
1126.	María Concepción Perez Sánchez	1182.	José Alvarado Barrón Garduño
1127.	Mario Andrés Arana Dávila	1183.	Rodrigo Jaime Paredes Fernández
1128.	Luis Esteban Arana Dávila	1184.	Miguel Ángel Reyes Gutiérrez
1129.	Mario Arana Fragoso	1185.	Ruperto Carbajal Cortes
1130.	Silvestre Tapia Lule	1186.	Ángel Benito Victoriano
1131.	Armando Fuentes Martínez	1187.	Fernando Noguez Torales
1132.	Judith Alvarado Zarza	1188.	Teofilo Arana Aguirre
1133.	Rogelio Alvarado Zarza	1189.	Teresa Perea Mendoza
1134.	José Villafuerte Montoya	1190.	Heriberto González Guzmán
1135.	Héctor Perea Sánchez	1191.	Mariel Rodríguez Barrón
1136.	María Juana Isabel Aragón Sangrador	1192.	María Concepción Perez Sánchez
1137.	Martiniano Arana Guadarrama	1193.	Mario Andrés Arana Dávila
1138.	Juan Bruno Arana Chávez		
1139.	Jorge Vargas Estrada		
1140.	Marina Ortíz Suárez		

- **SUP-REC-200/2016.** El recurso de reconsideración fue interpuesto por Bernardo Óscar Basilio Sánchez; y

**R E S U L T A N D O:**

**Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes en los escritos de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

**PRIMERO. Convocatoria para la elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.** El diecisiete de septiembre de dos mil doce, el Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, emitieron la convocatoria para la elección del Presidente y miembros del señalado Comité, para el periodo 2012-2015.

**SEGUNDO. Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.** El veinticuatro de noviembre de dos mil doce, se llevó a cabo la elección señalada en el párrafo que antecede, en la cual resultó ganadora la planilla de Óscar Sánchez Juárez como Presidente, para el periodo referido.

**TERCERO. Juicio ciudadano ante el Tribunal Local.** El diecinueve de octubre de dos mil quince, los ciudadanos Bernardo Óscar Basilio Sánchez, José Agustín Cervantes Estrada y Hugo Mendoza Delgado promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en contra de la omisión del Presidente y de los miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa, de integrar la

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

Comisión Estatal Organizadora para la renovación del citado Comité Directivo Estatal, así como de la emisión de la convocatoria correspondiente, alegando a tal fin, que la renovación debía llevarse a cabo en noviembre de dos mil quince.

Al juicio ciudadano local en comento se le asignó el número de expediente **JDCL/20624/2015**, y el nueve de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia, en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios formulados por los entonces actores, a virtud de haber considerado **que el periodo por el que fue electa la actual dirigencia, conforme con la normativa partidaria en vigor, concluía el veinte de agosto de dos mil dieciséis.**

**CUARTO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El trece de noviembre de dos mil quince, Bernardo Óscar Basilio Sánchez presentó demanda de juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Toluca, en contra de la sentencia referida en resultando anterior, el que fue registrado con la clave **ST-JDC-573/2015**, y resuelto el veintiuno de diciembre de dos mil quince, en el sentido de **confirmar** la sentencia pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral.

**QUINTO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, Bernardo Óscar Basilio Sánchez promovió, vía *per saltum*, juicio ciudadano federal en contra de la omisión del órgano directivo en el Estado de México del Partido Acción Nacional de designar a la comisión encargada de llevar a cabo el

proceso electivo y emitir la convocatoria para la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del instituto político en esa entidad federativa, el cual se radicó ante esa instancia jurisdiccional con el número de expediente **ST-JDC-268/2016**.

Mediante acuerdo plenario de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca determinó **reencauzar** la demanda referida, a fin de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional resolviera lo conducente.

**SEXTO. Resolución intrapartidaria.** El mencionado medio impugnativo se radicó ante la instancia partidista con el número de expediente **CJE/JIN/109/2016**, siendo que el once de junio de dos mil dieciséis, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional resolvió que las **autoridades partidarias en el Estado de México quedaban constreñidas a seguir el calendario aprobado en la propia resolución, para la renovación del órgano directivo en esa entidad federativa.**

**SÉPTIMO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El quince de junio de dos mil dieciséis, María Guadalupe Serrano Castillo, Yolanda Jiménez Reyes, Fermín Bernal González, Rosendo Galeana Soberanis, María de Jesús Díaz Díaz, Urbano Heras Escutia y Germán Becerril Martínez promovieron juicio ciudadano federal ante la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, para combatir la resolución intrapartidaria dictada en el expediente **CJE/JIN/109/2016**,

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

Por acuerdo plenario de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca determinó **reencauzar** la demanda aludida, a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de México resolviera la controversia planteada.

**OCTAVO. Resolución del juicio ciudadano ante el Tribunal local.** Recibidas las constancias de autos, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó radicar los juicios con las claves de expedientes **JDCL/92/2016**, **JDCL/93/2016** y **JDCL/94/2016**. El cinco de julio del año en curso, la mencionada autoridad jurisdiccional resolvió su acumulación; **sobreseer** en el juicio **JDCL/93/2016** únicamente respecto del ciudadano Fermín Bernal González y, **confirmar** la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente **CJE/JIN/109/2016**, impugnada en el expediente **JDCL/93/2016**, así como determinar **infundados** los agravios expresados por las partes actoras en los juicios ciudadanos **JDCL/92/2016** y **JDCL/94/2016**.

Lo anterior, **porque aun cuando determinó que el artículo 38, fracción XIII, de los Estatutos ordena posponer los procesos de elección de dirigentes, tres meses antes del inicio de procesos electorales constitucionales, en la especie, no era posible decretar que se pospusiera, dado que estimó que en el juicio ciudadano federal ST-JDC-573/2015, se había determinado que el periodo de la dirigencia concluía hasta el veinte de agosto próximo, lo que constituía cosa juzgada, de ahí que ordenó que se siguiera el calendario para la celebración de la elección del Comité Directivo Estatal.**



**NOVENO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El once de julio de dos mil dieciséis, Fermín Bernal Rodríguez y otros, presentaron demanda de juicio ciudadano federal contravirtiendo la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/92/2016** y acumulados; medio de impugnación que se registró ante la Sala Regional Toluca con el número de expediente **ST-JDC-295/2016**.

**DÉCIMO. Acto reclamado.** El dos de agosto del año en curso, la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México, dictó sentencia en el expediente **ST-JDC-295/2016**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio, únicamente por lo que se refiere a los ciudadanos identificados en el considerando cuarto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del expediente JDCL/92/2016 y acumulados, en lo que fue materia de impugnación, quedando intocados los aspectos que declararon fundados los agravios de los actores en la instancia local.

**TERCERO.** Se **revoca** la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del juicio de inconformidad CJE/JIN/109/2016.

**CUARTO.** Dado que el Tribunal Electoral del Estado de México, decidió que en el caso es procedente la aplicación del supuesto establecido en el artículo 38, fracción XIII de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, lo conducente es darle efectos a la determinación; por lo que en atención a lo ahí decidido, se pospone el proceso de renovación de la dirigencia estatal actual del Partido

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

Acción Nacional en el Estado de México, y se dejan sin efectos todos los actos tendentes a la renovación de la referida dirigencia estatal.

[...].”

Arribó a tal conclusión al considerar **que contrario a lo resuelto por el Tribunal Electoral local no se surtía la cosa juzgada**, de ahí que, **al no haber sido materia de la *litis* la aplicación del artículo 38, fracción XIII de los Estatutos, sostuvo que procedía posponer el proceso interno partidista.**

**UNDÉCIMO. Recursos de reconsideración en contra de la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-295/2016.**

**a. Interposición.** El dos de agosto de dos mil dieciséis, Damián Zepeda Vidales y otros, interpusieron diversas demandas a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México, dictada en el expediente identificado con la clave **ST-JDC-295/2016**.

**b. Integración del expediente y turno a Ponencia.** Recibidas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias atinentes de los recursos de reconsideración, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior dictó en cada expediente, los correspondientes acuerdos, en los que ordenó registrar los asuntos con los números de expediente **SUP-REC-197/2016, SUP-REC-198/2016, SUP-REC-199/2016 y SUP-REC-200/2016**, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**c. Comparecencia de terceros interesados.** Durante la tramitación de los medios de impugnación referidos, Urbano Heras Escutia y otros, comparecieron como terceros interesados.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se trata de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-295/2016**.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación en los que se actúa, se advierte que existe conexidad en la causa, en tanto, existe identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable.

En consecuencia, procede acumular los recursos de reconsideración registrados con las claves **SUP-REC-198/2016**,

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

**SUP-REC-199/2016** y **SUP-REC-200/2016**, al diverso **SUP-REC-197/2016**, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Superior.

Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.

**TERCERO. Sobreseimiento.** La Sala Superior considera que debe sobreseerse el recurso **SUP-REC-197/2016** interpuesto por Damián Zepeda Vidales, Eduardo Ismael Aguilar Sierra y Joanna Alejandra Felipe Torres en su carácter de Secretario General de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

El recurso de reconsideración señalado es improcedente, conforme lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los promoventes carecen de legitimación.

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, de ahí que la falta de este presupuesto procesal hace improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

Ha sido criterio reiterado de este órgano colegiado que cuando una autoridad, federal, estatal o municipal, o un órgano partidario fue parte de una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, es decir, como demandado o autoridad u órgano partidista responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal en materia electoral, por regla, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno.

Ahora, de la lectura de la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, se advierte que los recurrentes controvierten la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio ciudadano **ST-JDC-295/2016**.

En el precitado juicio, la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, se determinó fundado el agravio relacionado con el tema de la figura procesal de cosa juzgada, y en consecuencia, se modificó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del expediente **JDCL/92/2016** y acumulados.

Derivado de ello, se revocó a su vez la resolución dictada por la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del**

**Partido Acción Nacional, dentro del juicio de inconformidad partidista número CJE/JIN/109/2016**, en la que se vinculó a los órganos competentes a dar cumplimiento a la calendarización del proceso de las etapas del procedimiento interno para renovar al Comité Directivo Estatal del propio instituto político, en el Estado de México y, dado que el Tribunal Electoral del Estado de México decidió que en el caso era procedente la aplicación del supuesto establecido en el artículo 38, fracción XIII, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, también se resolvió que lo conducente era darle efectos a la determinación; por lo que en atención a lo ahí decidido, se pospuso el proceso de renovación de la dirigencia estatal actual del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y se dejó sin efectos todos los actos tendientes a la renovación de la referida dirigencia estatal.

En el presente medio de impugnación los funcionarios partidistas citados pretenden, ante esta instancia jurisdiccional electoral federal, controvertir la sentencia precisada en párrafos precedentes, en la que se revocó una resolución dictada por un órgano del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al cual éstos pertenecen.

Lo apuntado adquiere especial relevancia porque, como se indicó, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación para promover juicios o recursos y, en particular, el recurso de reconsideración, a las autoridades u órganos partidistas que hayan tenido el carácter de responsables en la cadena impugnativa o quedado vinculadas a realizar actos en cumplimiento a lo ordenado en las determinaciones previas

que originaron la secuela de controversias, esto es, cuando pretenden defender sus propios actos de autoridad.

En ese contexto, se considera que el Secretario General de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, quienes actúan en representación del multicitado Consejo Nacional partidista, no está legitimado para impugnar la sentencia recaída en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por cuanto hace al fondo de la *litis* planteada, toda vez que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades responsables para tal efecto.

En consecuencia, el presente recurso de reconsideración es improcedente, al acudir los recurrentes como representantes del órgano partidario responsable; por lo que ya habiéndose admitido, debe sobreseerse la demanda únicamente por lo que respecta al **SUP-REC-197/2016**.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, lo sustentado en la tesis de jurisprudencia **4/2013** cuyo rubro es **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 Jurisprudencia, páginas 426 a 427.

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

**CUARTO. Terceros interesados.** Debe tenerse con tal carácter a las personas que suscriben los escritos de comparecencia en los recursos de reconsideración que se resuelven.

A partir de la prescripción legal, este órgano jurisdiccional ha determinado que el carácter de tercera o tercero interesado exige la actualización de las calidades siguientes:

- **Persona calificada.** Ciudadana o ciudadano, partido político, coalición, candidata o candidato, organización o agrupación política o de la ciudadanía, entre otros.

- **Interés cualificado.** Que tenga un interés jurídico en la causa derivado de un derecho de naturaleza política o electoral incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso, las personas que comparecen con tal carácter, les asiste un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que persiguen los recurrentes, dado que mediante la interposición de los presentes recursos pretenden que se revoque la determinación que emitió la Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JDC-295/2016**.

Se puntualiza que comparecieron oportunamente dentro del plazo legal contado a partir de las diecinueve horas del cinco de agosto de dos mil dieciséis, hasta las diecinueve horas del ocho de agosto siguiente, en tanto que su escrito lo presentaron a las dieciocho horas con un minuto del siete de agosto del año en curso.



**QUINTO. Estudio sobre los requisitos generales, presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración y causales de improcedencia hechas valer por la responsable y terceros interesados.** Este órgano jurisdiccional considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la procedencia del recurso de reconsideración, respecto de los expedientes **SUP-REC-198/2016, SUP-REC-199/2016 y SUP-REC-200/2016** en atención a lo siguiente:

**I. Requisitos generales.** En el caso se cumple con los requisitos generales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se muestra a continuación:

**a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el órgano jurisdiccional responsable, haciendo constar en ellas, los nombres de quienes promueven; se señalan domicilios para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, junto con los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen y aportan los elementos de prueba que se estimaron convenientes; y constan las firmas autógrafas de los promoventes.

**b. Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de tres días, de conformidad con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia se dictó el dos de agosto de dos mil dieciséis, y las demandas de los recursos **SUP-REC-198/2016** y **SUP-REC-199/2016** se presentaron el cinco de agosto siguiente.

Respecto de la demanda del recurso **SUP-REC-200/2016**, la sentencia le fue notificada al recurrente el tres de agosto del presente año, conforme a las constancias de autos, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al seis de agosto de dos mil dieciséis y la demanda la presentó el propio día seis, por lo que se encuentra dentro del plazo legal establecido.

**c. Legitimación.** Se estima que los recursos de reconsideración fueron interpuestos por parte legítima. En el caso del recurso **SUP-REC-198/2016**, los recurrentes se ostentan como candidatos para integrar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, personalidad que acreditan con copia del acuerdo emitido por la Comisión Estatal Organizadora, mediante el cual se registró su planilla.<sup>2</sup>

Por lo que respecta al recurso **SUP-REC-199/2016**, los recurrentes se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de México, lo que acreditan con el número de afiliación del Registro Nacional de Militantes de cada ciudadano.

---

<sup>2</sup> Sirve de criterio a lo anterior, la *ratio decidendi* que se encuentra contenido en la jurisprudencia 3/2014 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

Asimismo, en cuanto al recurso **SUP-REC-200/2016**, el recurrente se encuentra legitimado dado que fue parte en el juicio ciudadano federal **ST-JDC-295/2016**, como tercero interesado, carácter que le reconoce la Sala Regional responsable al rendir el informe circunstanciado, además de ser el ciudadano que ha actuado durante la cadena impugnativa.<sup>3</sup>

Por las razones expuestas, se desestima la causal de improcedencia planteada por los terceros interesados en torno a la falta de cumplimiento del requisito examinado.

**d. Interés jurídico.** Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, porque aducen que la sentencia reclamada les afecta en forma directa, personal e inmediata en su esfera jurídica, al ser contraria a sus intereses, dado que en su concepto se vulneran en su perjuicio los derechos a votar y ser votados para integrar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Por las razones expuestas, se desestima la causal de improcedencia planteada por los terceros interesados en el sentido de que no se advierte que la resolución controvertida trascienda a la esfera jurídica de los enjuiciantes.

**II. Requisitos especiales de procedibilidad.** En los recursos de reconsideración que se resuelven, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos

---

<sup>3</sup> Apoya esta consideración, en lo conducente, la tesis sustentada por esta Sala Superior publicada en la Compilación 1997 a 2010, Volumen 2, Tomo II, página 1461, intitulada: **"PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA"**.

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa enseguida:

**a. Definitividad.** Los recursos de reconsideración que se resuelven, colman el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que, en la especie, se combate una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

**b. Sentencia de fondo.** El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo pronunciadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

En el particular, el requisito establecido en el artículo 61, párrafo I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple por lo siguiente:

La Sala Superior ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, dado que la procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado en una salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como de aquellas disposiciones que se erigen en directivas del orden constitucional y conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido lo previsto en la norma fundamental.

En este contexto, se ha fortalecido la procedencia de este medio de impugnación, y ha motivado la emisión de criterios relativos al tema en donde se han observado las normas constitucionales y legales a partir de los casos concretos con el propósito de darle eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

En ese tenor, la tendencia interpretativa de la Sala Superior se ha ensanchado para revisar las sentencias de las Salas Regionales cuando éstas, implícitamente inapliquen normas estatutarias o realicen control de constitucionalidad o convencionalidad a partir de ellos.

En la lógica señalada, se debe definir si en el asunto sometido a escrutinio jurisdiccional, en la sentencia recurrida subyace algún problema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite la intervención de esta Sala Superior, susceptible de

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

ser analizado vía recurso de reconsideración que permita realizar un examen progresivo de la procedencia de ese medio de impugnación.

En el caso, se cuestiona por los recurrentes que la Sala Regional Toluca dejó de aplicar la normativa estatutaria, que reconoce el derecho de la militancia de votar y elegir de forma directa al Presidente del Comité Directivo Estatal y demás integrantes, así como el de ser votado a ese cargo partidista, prevista por el artículo 11, párrafo 1, incisos b), c) y d), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, que contempla el derecho de asociación en su vertiente de afiliación, concretamente al sufragio pasivo y activo, contemplados en los artículos 9 y 35, fracciones I, II y III, de la Carta Magna, así como a los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos consagrado por el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la propia Constitución General de la República.

Así, se encuentra justificada la procedencia del medio impugnativo que se resuelve, en cuanto al alcance del mandato constitucional que impone respetar los asuntos internos de los partidos políticos, en la especie, a ejercer el derecho político-electoral de la militancia a votar y elegir de forma directa al Presidente del Comité Directivo Estatal y demás integrantes, prevista por el artículo 11, párrafo 1, incisos b), c) y d), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, vía recurso de reconsideración, puesto que su observancia y respeto atañen a un estudio integral, en congruencia con la naturaleza de este medio de defensa.

De esta forma, el problema a debate conlleva efectuar una revisión integral a partir de la sistemática de las disposiciones estatutarias, concretamente, de la facultad extraordinaria otorgada a la Comisión Permanente en el artículo 38, fracción XIII, del máximo ordenamiento partidario, de frente al derecho de votar y ser votado de la militancia, contemplado en el artículo 11, párrafo 1, incisos b), c) y d); ello, a la luz de los principios de autodeterminación y auto-organización reconocidos en el artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El fallo pronunciado por la Sala Regional Toluca determinó fundado el agravio relacionado con el tema de la figura de cosa juzgada y, en consecuencia, modificó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/92/2016 y acumulados, por lo que derivado de ello, revocó la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del juicio de inconformidad **CJE/JIN/109/2016**, estableciendo que se debía posponer el proceso interno de renovación del Comité Directivo Estatal, con base en lo siguiente:

A tal fin, la responsable tuvo en consideración que el **Tribunal Electoral del Estado de México** había sostenido, que aun cuando el artículo 38, fracción XIII, de los Estatutos, ordenaba posponer el proceso de elección de dirigentes, tres meses antes del inicio de los comicios constitucionales, en la especie, no era posible decretar que se pospusiera, dado que estimó que en el juicio ciudadano federal ST-JDC-573/2015, se había determinado que el periodo de la dirigencia concluía hasta el veinte de agosto

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

próximo, lo que constituía cosa juzgada, de ahí que **ordenó que se siguiera el calendario para la celebración de la elección del Comité Directivo Estatal.**

En relación con lo decidido por el tribunal electoral local, **la Sala Regional Toluca** consideró que no se actualizaba la figura de la cosa juzgada, dado que en el fallo federal dictado en el expediente ST-JDC-573/2015, no había sido materia de *litis* el aspecto relativo a si se debía o no convocar a proceso de elección de la dirigencia partidista al culminar el periodo del Comité Directivo en vigencia, y toda vez que ante esa instancia jurisdiccional federal no había sido combatida la interpretación que el tribunal local realizó del artículo 38, fracción XIII, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por lo que en ese tenor, estimó que lo conducente era darle efectos a tal determinación.

Esto es, al estimar, por un lado, que no existía cosa juzgada en relación a si se podía llevar a cabo o no una elección interna y, por otro lado, que estaba firme la interpretación que el tribunal local había efectuado del precepto estatutario invocado, por cuanto a que era deber de la Comisión Permanente Nacional posponer la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal, **la Sala Regional Toluca** determinó posponerlo, y dejar sin efectos todos los actos tendentes a elegir la nueva dirigencia estatal.

Lo reseñado, permite advertir que en la sentencia combatida se inaplicó el artículo 11, párrafo 1, incisos b), c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, al arribar a la



conclusión de posponer la elección con apoyo en el artículo 38, fracción XII, de la citada normativa interna, relacionado con la instrumentación de la remoción de la dirigencia de ese instituto político en el Estado de México; esto es, se atendió un tema que involucraba permitir o no la elección de los órganos internos del partido en esa entidad, lo que implica analizar, a partir del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, el derecho político electoral de afiliación de votar y ser votado de los militantes de ese instituto político, conforme al propio Estatuto.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias **32/2009** y **17/2012**, cuyo contenido y texto son del tenor siguiente:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionados con los numerales 3, párrafo 1, inciso a), 9, párrafo 1, inciso e), y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando hayan determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral. La inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, 60, párrafo tercero, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

*Electoral; 2, apartado 2, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral; que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las sentencias de las salas regionales, cuando se inapliquen leyes electorales; y que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna. En ese contexto, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual, el recurso de reconsideración debe entenderse procedente, cuando en sus sentencias, las salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.*

Por las razones expuestas, se desestima la causal de improcedencia planteada por la responsable y los terceros interesados en torno a la falta de cumplimiento del requisito examinado.

En lo tocante a las causales de improcedencia atinentes a que los actores omiten expresar las disposiciones constitucionales o legales presuntamente vulneradas, se desestima en virtud de que el examen de la demanda permite concluir que se expresan agravios tendentes a demostrar la vulneración de los artículos 9, 35 y 41, de la Constitución Federal.

Respecto a que los actores se eximen de expresar las razones por las que se aparta del orden jurídico la sentencia reclamada, se califica como infundada, toda vez que opuestamente a lo señalado la demanda se expresan argumentos dirigidos a controvertir el fallo cuestionado, siendo que el aspecto atinente a si los disensos son o no fundados, constituye una razón que atañe al estudio de fondo del asunto.

**SEXTO. Consideración toral que orientó el sentido del fallo reclamado.**

La sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **ST-JDC-295/2016**, el dos de agosto de dos mil dieciséis por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual determinó posponer el proceso de renovación de la dirigencia estatal actual del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y dejar sin efectos, todos los actos tendentes a la renovación de la referida dirigencia estatal, en esencia, se sustentó en lo siguiente:

- Que no se actualizaba la cosa juzgada, toda vez que en la sentencia **ST-JDC-573/2015** únicamente se había determinado que el periodo de la actual dirigencia concluía en agosto de dos mil dieciséis.

- Que ante la Sala Regional Toluca no había sido materia de la *litis* la aplicación del artículo 38, fracción XIII, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, por lo que entonces, quedaba intocada la interpretación del tribunal electoral local respecto de la norma en cuestión –en el sentido de que tal disposición contenía un deber para la Comisión Permanente Nacional de posponer el proceso de elección de dirigentes, tres meses antes del inicio de los comicios constitucionales-, por lo que la mencionada Sala Regional arribó a la conclusión de posponer el procedimiento interno partidista.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** La pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque el fallo reclamado, para lo

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

cual alegan que la responsable inaplicó el artículo 11, párrafo I, incisos b), c) y d), de los Estatutos del Partido, con el objeto de actualizar de manera indebida el supuesto normativo previsto en el artículo 38, fracción XIII, lo cual vulnera la auto-organización así como los derechos de votar y ser votado a cargos de dirigencia partidista.

Con el propósito de dar respuesta a los motivos de inconformidad, se torna necesario precisar el marco normativo que rige la vida interna de los partidos políticos.

El artículo 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...]

En consonancia, la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 23, párrafo 1, incisos b), c) y e), así como el diverso 34, disponen:

**Artículo 23.**

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

**b)** Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

**c)** Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

[...]

**e)** Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

[...]

**Artículo 34.**

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

**a)** La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

**b)** La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

## **SUP-REC-197/2016 Y ACUMULADOS**

- c)** La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d)** Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e)** Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f)** La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

De los preceptos trasuntos se desprende que los partidos políticos tienen el derecho constitucional de autodeterminarse y autorregularse, siempre y cuando respeten los límites y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la normativa aplicable, acorde a los principios del orden democrático.

Los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos conllevan el derecho de gobernarse internamente conforme a su ideología, programas y principios que postulen; esto es, implican la facultad normativa de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria y hacer posible la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Esto es, en forma integral comprenden el respeto a sus asuntos internos, entre los cuales están las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos.

En ese sentido, la integración y renovación de los órganos partidistas corresponde al ámbito interno de cada instituto político,

acorde con su derecho de auto-organización en cumplimiento a los principios de legalidad y constitucionalidad que los rigen.

Así, los partidos políticos deben contar con un diseño normativo e institucional, en el que se prevean las condiciones que permitan a los militantes participar en el gobierno del partido desempeñando cargos directivos para lo cual en su propia normativa deberán establecer los procedimientos internos para votar y ser votados en la renovación de los órganos partidistas.

De ese modo, acorde con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, los militantes de los partidos políticos tienen derecho a participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la elección de dirigentes.

Asimismo, tienen el derecho de postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, cumpliendo con los requisitos establecidos en su normativa interna.

En los procesos de elección de dirigentes partidistas, el derecho de la militancia a votar y ser votados se entiende en forma interdependiente con el derecho a participar en las elecciones de cargos públicos, por lo que se deben establecer normas que garanticen el ejercicio de tales derechos sin obstaculizarlos.

En ese orden, para la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, las

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

autoridades electorales, deben considerar que sólo pueden intervenir en la vida interna en los términos que se autorizan por la Constitución y la ley.

Ahora, para resolver la cuestión planteada, se transcribe el contenido de los artículos 11 y 38, de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

**Artículo 11**

**1. Son derechos de los militantes:**

- a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;
- b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;**
- c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;**
- d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;**
- e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;
- f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;
- g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;
- h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable;
- i) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad, se encuentren obligados a presentar durante su gestión, en términos de lo precisado por los reglamentos;
- j) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, mediante los mecanismos establecidos en los reglamentos;
- k) Interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las



**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electorales, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista;

l) Refrendar o renunciar a su condición de militante, en los términos establecidos en estos estatutos y reglamentos correspondientes; y  
m) Los demás que establezcan el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido.

2. Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda.

3. Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo, deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes, con las excepciones establecidas en el reglamento.

**Artículo 38**

**Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:**

I. Formular y aprobar los reglamentos del Partido. En el caso de su propio Reglamento, el de Funcionamiento del Consejo Nacional y el de la Administración del Financiamiento del Partido, los presentará para su aprobación al Consejo Nacional;

II. Aprobar los programas de actividades de Acción Nacional;

III. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;

En defecto u omisión del procedimiento establecido en el párrafo anterior, supletoriamente podrá aprobar, de manera fundada y motivada, por la mayoría de dos terceras partes de los presentes, la autorización o suscripción de convenios locales de asociación electoral.

IV. Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno;

V. Resolver sobre las licencias que soliciten sus miembros y las renunciaciones que presenten, designando en su caso a quienes los sustituyan hasta que el Consejo Nacional haga nuevo nombramiento, si la falta fuera definitiva;

VI. Resolver sobre la propuesta de remoción de algún integrante del CEN que, en su caso, haga el Presidente designando, en su caso, a quienes los sustituyan a propuesta del Presidente;

## SUP-REC-197/2016 Y ACUMULADOS

VII. Convocar a la Asamblea Nacional Extraordinaria, y al Consejo Nacional;

VIII. Revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería Nacional que deban presentarse al Consejo Nacional;

IX. Revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería de los Comités Directivos Estatales del Partido;

X. Vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional, con audiencia de las partes interesadas;

XI. Decidir sobre las solicitudes de readmisión al Partido que presenten quienes hayan sido expulsados, se hayan separado o renunciado, cuando lo hayan hecho en forma pública. Las solicitudes no podrán aprobarse en un término menor de tres años de haberse acordado la expulsión o de haber ocurrido la separación o renuncia pública;

XII. A propuesta de cualquiera de sus integrantes o de los comités directivos estatales, del Distrito Federal o municipales, desautorizar las declaraciones, iniciativas, propuestas o decisiones de cualquier militante u órgano interno, cuando éstas tengan relevancia pública y resulten contrarias a sus documentos básicos, a las plataformas electorales aprobadas por las autoridades electorales, a las líneas políticas definidas por los órganos superiores, o cuando causen perjuicio a los intereses fundamentales de Acción Nacional. La desautorización aprobada dará lugar, sin dilación alguna, al inicio del procedimiento sancionador previsto en los presentes Estatutos;

**XIII. Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales y Municipales, cuando el periodo de sus encargos concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva;**

XIV. Designar supletoriamente, cuando los órganos facultados sean omisos o incumplan los procedimientos estatutarios y reglamentarios establecidos, a las Comisiones encargadas de organizar los procesos de renovación de órganos estatales y municipales, así como emitir las convocatorias correspondientes,

XV. La Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para ello establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales,

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como, de la Comisión Organizadora Electoral, en los términos precisados en los reglamentos respectivos; y

XVI. Las que señalen los Estatutos y Reglamentos.

Así, de conformidad con el artículo 38, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la Comisión Permanente Nacional es la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales.

Para tal fin, la Comisión Permanente debe establecer las directrices relativas y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como, de la Comisión Organizadora Electoral, según corresponda, y en los términos previstos en la normatividad reglamentaria aplicable.

Entre las facultades de la Comisión Permanente Nacional, se encuentra la relativa a posponer la convocatoria al proceso de renovación de Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales y Municipales, cuando el periodo de sus encargos concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional.

Para tal efecto, en el acuerdo que posponga la convocatoria, se deberá definir el nuevo plazo para su emisión, conforme a la cual sea posible la renovación de los órganos partidarios.

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

En la especie, se cuestiona que la Sala Regional Toluca inaplicó la normativa estatutaria, concretamente el artículo 11, párrafo 1, incisos b), c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que contempla el derecho de la militancia de votar y elegir de forma directa al Presidente del Comité Directivo Estatal y demás integrantes, así como el de ser votado a ese cargo partidista.

Lo anterior, porque desde la perspectiva de los recurrentes, la responsable al determinar que se debía posponer el ejercicio del derecho de votar y ser votados a cargos partidistas, dejó de estudiar que se trataba de un derecho político fundamental que debe tutelarse y privilegiarse frente a situaciones que no encuentren una justificación excepcional para limitarlos.

De ese modo, los recurrentes sostienen que carece de razón la restricción del referido derecho humano a partir de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo XIII, de la norma estatutaria, en tanto, tal disposición prevé una facultad y no un deber.

Así, la atribución en cita, debió ponderarse a la luz del ejercicio de un derecho fundamental, situación que dejó de considerarse por la Sala Regional lo cual era un mínimo indispensable que imponía el artículo 38, fracción XIII, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, de frente al derecho de votar y ser votado de la militancia contemplado en el artículo 11, párrafo 1, incisos b), c) y d), del propio ordenamiento en cita; ello, a la luz de los principios de autodeterminación y auto-

organización reconocidos en el artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la Sala Superior la determinación de la responsable de aplicar el invocado artículo 38, párrafo XIII, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, afecta el propio orden estatutario que garantiza el derecho político de los militantes de votar y ser votados a cargos partidistas y de los principios constitucionales de autodeterminación y auto-organización, que prevén que las autoridades electorales sólo pueden intervenir en la vida interna de los partidos políticos en los términos autorizados por la Constitución y la ley.

Esto, porque en la decisión reclamada se dejó de realizar un estudio sistemático de las disposiciones estatutarias partidistas, concretamente, del artículo 38, fracción XIII, en relación al derecho de votar y ser votado de la militancia previsto en el artículo 11, párrafo 1, incisos b), c) y d), de los Estatutos, a la luz de los principios de autodeterminación y auto-organización reconocidos en el artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más aún cuando en el expediente ST-JDC-573/2015, se determinó que al concluir el periodo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, se llevaría a cabo el procedimiento interno para su renovación.

Se estima así, porque el ejercicio de las facultades extraordinarias de los órganos partidistas, cuando pueden llegar a

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

afectar derechos de los militantes, como el ejercicio del voto para la designación de los órganos partidarios deben ser ponderadas en ese contexto, máxime si se tiene en cuenta que afecta el propio ordenamiento que garantiza el derecho político de los militantes de votar y ser votado.

En efecto, la disposición estatutaria en análisis -artículo 38, fracción XIII-, faculta a la Comisión Permanente a posponer la emisión de la convocatoria a proceso de renovación de Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales y Municipales, cuando no se surtan las condiciones ahí previstas, esto es, de ejercerse solamente cuando el periodo de los encargos de las dirigencias concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional, y no hubiese existido pronunciamiento por parte del órgano competente para emitir la convocatoria respectiva.

En la especie, se tiene que en el origen de la cadena impugnativa que se resuelve en el presente recurso de reconsideración, desde el ámbito partidista, ante el escenario de que la actual dirigencia del Partido Acción Nacional en el Estado de México concluye sus funciones en el mes de agosto de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional en el mes de junio anterior, entre la posibilidad de posponer el proceso de renovación partidista en la entidad y **emitir la convocatoria, decidió por lo último**, como se evidencia a continuación.

A partir de que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México concluye su periodo en el mes de agosto de dos mil dieciséis; y, que el próximo proceso electoral

ordinario en esa entidad, iniciará la primera semana de septiembre del dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235, del Código Electoral local, fue que el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el titular de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con el artículo 25, inciso a), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, expidió el oficio identificado con la clave **SFI/022/2016**, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a través del cual precisó: *“Es importante que cada órgano del Partido en la entidad realice las acciones que competen a sus atribuciones, para garantizar que la elección del nuevo Comité Estatal se efectúe conforme al calendario presentado; este Comité Ejecutivo Nacional se mantendrá atento al desarrollo del proceso para que en caso de ser necesario se actúe de acuerdo a lo que establece el Artículo 38 Fracción XIV de los Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria”*; asimismo, acompañó el cronograma que debería observarse para la elección del citado Comité, con base en el artículo 72 de los estatutos.

El oficio de referencia fue recibido en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México en la propia fecha de su emisión.

El nueve de junio de dos mil dieciséis, la Directora de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional informó a la Comisión Jurisdiccional Electoral, las directrices de la autoridad nacional para la renovación del Comité Directivo Estatal en el Estado de México.

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

El once de junio de dos mil dieciséis, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/109/2016**, en el que se pretendía, entre otros aspectos, se llevarán a cabo los actos relacionados a la elección de la dirigencia estatal partidaria en el Estado de México, considerando lo siguiente:

- Que de las constancias de autos se acreditaba por parte de la dirigencia nacional de ese instituto político, una acción tendente a la renovación del órgano directivo estatal en el Estado de México, conforme al principio de autodeterminación del propio ente político.
- Que del marco normativo se desprendía que lo ordinario era que las autoridades partidarias locales, bajo las directrices ordenadas por el órgano superior, efectuara y desarrollara los trabajos para el cumplimiento de la obligación de renovar las dirigencias del partido en las entidades federativas.
- Estimó fundados los disensos del actor, porque al haberse emitido las directrices de la autoridad nacional para la renovación del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, a esa fecha, no se había emitido la convocatoria para la sesión del Consejo Estatal en la que se eligiera la propuesta para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la elección del órgano directivo estatal en esa entidad federativa, no obstante tener conocimiento del cronograma fijado por aquella autoridad.



**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

- Así, ante la omisión de los órganos directivos estatales del Estado de México de convocar a sesión del Consejo Estatal para nombrar a la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, conforme al cronograma contenido en el oficio **SFI/022/2016**:
- Vinculó a todas las autoridades partidarias de la entidad en cita a ceñirse al calendario para la renovación del órgano directivo estatal.
- En el caso de que se incumpliera con alguna de las etapas ordenadas en el calendario, se diese vista a la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional a efecto de que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción XIV, de los Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, designe supletoriamente a la Comisión encargada de organizar el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, así como emitir la convocatoria correspondiente, para que la jornada electoral pudiera tener verificativo el día “catorce” de agosto de dos mil dieciséis, conforme se ordenó en el cronograma contenido en el oficio citado.
- Asimismo, previno que debía tomarse en cuenta para tal fin, que en casos urgentes y cuando no fuera posible convocar al órgano facultado, el Presidente Nacional tenía la atribución y el deber de tomar las providencias que juzgare convenientes para el Partido, debiendo informar a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

que tomara la decisión que correspondiera, tal y como se establece en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos.

- El treinta de junio de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, expidió la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Estado de México para el periodo 2016-2018, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día veintiuno de agosto de dos mil dieciséis.

De lo relatado, se evidencia que los órganos nacionales, esto es, el titular de la Secretaría de Fortalecimiento Interno, la Directora de Asuntos Internos, ambos del Comité Ejecutivo Nacional, así como la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y la Comisión Permanente del referido Consejo Nacional, determinaron la viabilidad para llevar a cabo la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal en el Estado de México

Frente a la decisión del Partido Acción Nacional de celebrar el proceso interno para elegir a su dirigencia estatal, la Sala Regional responsable dejó de considerar todos los actos que fueron desplegados por los órganos nacionales para la consecución de tal fin, y en ese tenor, decidió que se debía posponer el proceso electivo sustentando su determinación en lo dispuesto en el artículo 38, fracción XIII, de los Estatutos del mencionado instituto político, sin efectuar un estudio sistemático de tal disposición, en relación con el derecho de votar y ser votado

de la militancia, dejando de lado, lo mandatado por las propias normas estatutarias, concretamente, lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, incisos b), c) y d), de los Estatutos, porque ese ejercicio debió realizarlo a la luz de los principios de autodeterminación y auto-organización reconocidos en el artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En concepto de la Sala Superior, la disposición estatutaria partidista, constituye una regla que confiere una atribución extraordinaria a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional desde el ámbito estatutario partidista, cuya aplicación es excepcional y debe interrelacionarse y permitir la coexistencia de los derechos esenciales de la militancia.

En esa lógica, **los órganos competentes del Partido Acción Nacional, en ejercicio de sus derechos de autodeterminación y auto-organización, así como potenciando el derecho de la militancia de participar en tal proceso mediante el voto activo y pasivo de sus afiliados, fue que desplegaron actos tendentes a la renovación de la dirigencia del Comité Directivo Estatal en el Estado de México.**

Lo anterior se llevó a cabo por los órganos partidistas competentes –esto es, por el titular de la Secretaría de Fortalecimiento Interno, la Directora de Asuntos Internos, ambos del Comité Ejecutivo Nacional, así como la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo

## **SUP-REC-197/2016 Y ACUMULADOS**

Nacional del Partido Acción Nacional y la Comisión Permanente del referido Consejo Nacional del Partido Acción Nacional- en forma ajustada a Derecho, porque los militantes de los partidos políticos tienen derecho constitucional, legal y estatutario a participar de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en los que se adopten decisiones relacionadas con la elección de dirigentes, según corresponda; igualmente, tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en su normatividad.

En tal tesitura, los entes políticos y autoridades deben reconocer y garantizar tales derechos, sujetándose a los principios que derivan de la Constitución, los cuales constituyen instrumentos que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, a fin de respetar las decisiones que adopten los partidos políticos en ejercicio de su derecho a la autodeterminación.

En el caso, ante la proximidad de la conclusión del periodo del actual Comité Directivo Estatal, y de la serie de actos desplegados por parte de los diversos órganos nacionales tendentes a llevar a cabo la renovación del Comité Directivo Estatal a fin de hacer efectivo el derecho de votar y ser votado de la militancia, que el propio instituto político materializó en ejercicio de su auto-organización y autodeterminación, la Sala Regional

Toluca, al pronunciar la sentencia impugnada, debió orientar su estudio a un examen sistemático de las normas estatutarias, en concreto del artículo 38, fracción XIII, en relación con el derecho de votar y ser votado de la militancia previsto en el artículo 11, párrafo 1, incisos b), c) y d), de los Estatutos, reconocidos en el artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de ese modo, juzgar la norma estatutaria en la determinación asumida.

Esto es, debió considerar que cuando se prorrogue un mandato, o bien, se convoque a la elección de la dirigencia partidaria, se debe permitir que coexistan pacífica y armónicamente los derechos de la colectividad y de los militantes (a elegir sus directivas y a participar en las mejores condiciones en los procesos democráticos de los cargos públicos), de manera que la realización del procedimiento interno, en la medida de lo posible los haga compatibles, máxime si se toma en consideración que en el Estado de México la dirigencia partidista en funciones fue electa el veinticuatro de noviembre del dos mil doce, y su encargo ha sido prorrogado sin derivar del ejercicio del voto de la militancia.

En ese tenor, la responsable debió considerar que los actos desplegados por los órganos partidistas a fin de renovar la dirigencia estatal en esa entidad federativa, constituían atribuciones con efectos más allá de su propia esfera jurídica; es

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

decir, con impacto y trascendencia en la militancia y en los demás órganos del partido político.

Ante ello, acorde con lo dispuesto en los artículos 1º, inciso d); 11, párrafo 1, incisos b), c) y d), y 72, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 42 a 71, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, igualmente considerar que:

- Uno de los fines de los institutos políticos es promover la participación política;
- Los militantes tienen derecho a votar y elegir de forma directa a los órganos directivos;
- Los afiliados tienen derecho a participar en las elecciones y decisiones del instituto político;
- Los militantes tienen el derecho a desempeñar cargos en los órganos directivos;
- A tal fin se contempla, entre otros, un procedimiento ordinario de elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal, como parte de la renovación periódica de la dirigencia, en los siguientes términos:
  - Los Estatutos Generales prevén como forma de elección de las dirigencias, el voto de los militantes.

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

- Las dirigencias deben renovarse periódicamente a través de procesos comiciales intrapartidistas.
- Constituye una facultad extraordinaria conferida a la Comisión Nacional Permanente la de posponer la convocatoria que se debe expedir para renovar los Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales y Municipales, cuando el periodo de sus encargos concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional; esto es, no se trata de un deber u obligación. Por tanto, su ejercicio debe justificarse y ponderarse frente al derecho humano de la militancia de votar y ser votado a cargos partidarios.
- Los órganos nacionales partidistas competentes realizaron los actos tendentes a la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Estado de México.

De lo expuesto, se obtiene que la sentencia reclamada no justificó, a la luz de los principios de auto-organización y autodeterminación del partido, el por qué resultaba aplicable en el presente asunto, el artículo 38, fracción XIII, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, lo cual era necesario, al estar involucrados derechos político electorales de la militancia, que solamente pueden restringirse en casos excepcionales

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

En consecuencia, la Sala Regional Toluca inaplicó el artículo 11, párrafo 1, incisos b), c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que regulan el derecho humano de la militancia de votar y ser votado a cargos de elección partidista, previstos en los artículos 9, 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios constitucionales de auto-organización y autodeterminación, establecidos en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Ley Fundamental.

De ahí que la Sala Superior califique **fundados** los motivos de inconformidad y, por tanto, lo conducente es **revocar** la sentencia impugnada a efecto de permitir la celebración del procedimiento de renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Así, al haber resultado **fundados** los motivos de inconformidad, lo procedente sería que la promoción del voto tuviera verificativo del veintidós de julio al veinte de agosto de dos mil dieciséis, y la jornada electoral se celebrara el veintiuno de agosto próximo, en términos del artículo 11, incisos d), y e), de la *“Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para el periodo 2016 – 2018, que se llevará a cabo en la jornada electoral día 21 de agosto de 2016”*; empero, ante la cadena impugnativa de los actos que han sido recurridos ante las instancias jurisdiccionales tanto partidistas como constitucionales, de los cuales se desprende la



**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

inminencia del plazo para que ella se celebre, de conformidad con el artículo 75, de la citada Convocatoria, que faculta a la Comisión Estatal Organizadora (CEO) para que, en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional (CEN), ajusten los plazos de las diversas etapas del proceso, resulta conducente dar efectividad a la promoción del voto, esto es, permitir la celebración de campañas por parte de las planillas registradas y dar certeza del proceso electoral interno, para que la verificación de la jornada electoral partidaria no exceda del cuatro de septiembre próximo.

En ese contexto, se **ordena** a los mencionados órganos partidarios que en el plazo de **tres días**, contados a partir de que le sea notificada el presente fallo, realicen los ajustes a los plazos de las diversas etapas del proceso comicial estatal, para que la celebración de la jornada electoral partidaria no exceda del cuatro de septiembre próximo, debiendo informar a la Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento.

Por lo expuesto y **fundado**, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-198/2016**, **SUP-REC-199/2016** y **SUP-REC-200/2016**, al diverso **SUP-REC-197/2016**, por ser éste el primero que se resolvió en la Sala Superior, por lo cual se ordena glosar copia certificada de los puntos

**SUP-REC-197/2016 Y  
ACUMULADOS**

resolutivos de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el recurso de reconsideración **SUP-REC-197/2016** interpuesto por Damián Zepeda Vidales, Eduardo Ismael Aguilar Sierra y Joanna Alejandra Felipe Torres, en su carácter de Secretario General de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**TERCERO.** Se **revoca** la sentencia reclamada para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese;** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**